

Funcionamiento de la imprenta del Museo

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el decreto dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 12 de abril de 1892 (1), por el que se resta-

(1)

La Plata, abril 12 de 1892.

Habiéndose suprimido del Presupuesto vigente el personal del taller de publicaciones que funciona anexo al Museo, por no considerarse necesario sostenerlo permanentemente, dadas las reducciones hechas en las partidas destinadas a impresiones de la Administración; teniendo en cuenta la ley 31 de enero del año próximo pasado, que organizaba estos talleres, ley por la cual deben hacerse en ellos las impresiones de las reparticiones del Estado; y resultando de lo manifestado por el director del Museo que estos talleres pueden continuar funcionando, sin erogación mensual por sueldos, prosiguiéndose la impresión de las publicaciones de ese establecimiento, con lo que no solo se obtendrían los servicios que se tuvieron en vista al dotar al Museo de su anexo, sino que con los beneficios que le reporten los talleres pueden proseguirse las exploraciones del territorio de la República, ya iniciado, y el estudio y progreso de las colecciones, detenido por las necesarias supresiones en su personal y gastos, hechas por razón de economía en el Presupuesto vigente.

Teniendo en cuenta, además, que dada la forma propuesta, la Provincia recuperará las sumas que representan los talleres y que estos pueden quedar dentro de algún tiempo en condiciones de producir lo necesario para el sostenimiento del Museo, como una renta propia y exclusivamente destinada a su desarrollo.

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Las reparticiones de la Administración continuarán remitiendo a los talleres de publicaciones del Museo las obras que fuesen autorizadas a ejecutar, de acuerdo con la ley de 31 de enero de 1891.

ART. 2.º — En las obras actualmente en ejecución para la Dirección General de Rentas, con materiales de propiedad fiscal, los talleres cobrarán únicamente el precio de la impresión, para lo cual su director pasará mensualmente una cuenta documentada de los trabajos ejecutados y entregados para dicha repartición.

ART. 3.º — Autorízase al Director del Museo para contratar trabajos independientes de la Administración general.

blecen las disposiciones necesarias para el funcionamiento de los talleres que por ley de 31 de enero de 1891, fueron dados como

ART. 4.º — Las entradas y utilidades que resulten de las diversas impresiones que se hagan en los talleres se aplicarán: 1.º, a costear su personal y gastos; 2.º, las publicaciones del Museo; 3.º, el aumento y estudio de sus colecciones y progreso de su biblioteca; 4.º, las exploraciones ya iniciadas en el territorio de la República; y 5.º, a la amortización del valor actual de los talleres.

ART. 5.º — Encárgase al Director General de Rentas y Director del Museo, proyectar el reglamento a que deberán sujetarse en lo sucesivo estos talleres, en lo que se refiere a las impresiones de la Dirección General, el que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

ART. 6.º — Por medio de la Contaduría General se practicará un inventario de todas las existencias de propiedad fiscal en los talleres mencionados a objeto de conocer su costo actual.

ART. 7.º — Las máquinas y útiles que resulten no ser necesarios serán vendidos en remate público oportunamente, y su producto se destinará totalmente al reembolso de las sumas invertidas en la adquisición de los materiales comprados al Director del Museo, como lo dispone la ley de 31 de enero de 1891.

ART. 8.º — Conocido el valor de las existencias de propiedad fiscal, y descontado el producto del remate a que se hace referencia en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo determinará la cantidad anual que deberán amortizar los talleres hasta cubrir dicho valor, con lo que la Provincia recuperará gran parte de las erogaciones hechas en la adquisición de las máquinas y útiles que componían la sección litografía del Departamento de Ingenieros, y los adquiridos del Director del Museo, que constituyen los actuales talleres.

ART. 9.º — Para regularizar la marcha de estos talleres en lo que se relaciona con las impresiones mencionadas en este decreto, désele la antigüedad del 1.º de enero del corriente año.

ART. 10. — El Director del Museo rendirá cuenta trimestralmente a Contaduría General, de acuerdo con las prescripciones de la ley de Contabilidad, de las entradas de fondos que obtenga por las impresiones que se verifiquen en los talleres y la aplicación que les dé, de conformidad con lo determinado en este decreto.

ART. 11. — Dése cuenta con el mensaje acordado a la Honorable Legislatura, pidiendo la aprobación del presente decreto.

ART. 12. — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JULIO A. COSTA.
PASTOR LACASA.

anexos al Museo de la Provincia, con supresión del artículo 8.º de dicho decreto.

ART. 2.º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al decreto que se aprueba por el artículo precedente.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de enero de mil ochocientos noventa y tres.

VÍCTOR DEL CARRIL.
Diego J. Arana.

CASIMIRO VILLAMAYOR (h.)
Enrique López.

La Plata, enero 24 de 1893.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro